

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Auto de buen Gobierno en la Villa de Medina en veinte y cinco dias del mes de Junio mill Setecientos cinquenta y ocho.

Los Señores Dn Mathias Antonio Pinax de Leon, y Pedro Marin Sanchez Alcaldes hordinarios de ella y termino y Jurisdiccion // Dixerón que para maior acierto de su Gobierno, y Cumplido a que andado principio en el dia de ayer veinte y quatro del que corre, es necesario prebenir a todos los Vecinos, estantes, y habitantes en esta dha Villa, de su termino y Jurisdiccion de qualquier estado, o Condicion que sea, algunas circunstancias, precisas y esenciales, por su leu, y pragmáticas de estos Reinos que se allan establecidas y mandadas guardar, y obedecer por su Magestades (que Dios Guarde) Lo qual guardaron, y cumplieron, y oernas que se prebenie en los Capítulos siguientes.

1.º Que dichos Vecinos de esta Villa y su Jurisdiccion guarden los Capítulos que se contienen en las r.ºs hordenanzas pena de las ynpuestas en ellos, a quienes las quebrantaren, y si algunas las ignoran, acudir aynpamare de sus Alcaldes y el presente Consejo, y a el que fuere omiso le comprehenderan dichos Penos como si entendidos estubieran de ellas // Asimismo que ninguno de dichos Vecinos, o forasteros que tengan tierras en esta Jurisdiccion pueda labrar, ni ensanchar, algunas montañas sin licencia del Real Consejo de Castilla, por estar así mandado por su Magestades, pena de perderse de las que asi se ensancharen, o topieren, y de diez Ducados de multa que se les esixieren por la primera vez, y por la segunda doble, y de proceder a lo demas que aia lugar. Cuias multas aplican sus Alcaldes conforme a dho.

2.º Que ninguna persona de qualquier estado, o condicion que sea blasfeme el nombre de Dios, ni de cosas sagradas, ni de santos nombres pena de las ynpuestas por leyes de estos Reinos, y de proceder a lo demas que aia lugar p.º dho.

3.º Que ninguna persona, este amancebada ni sea alcahuete ni echiere, y lo que lo hiciere desocupen esta Jurisdiccion, dentro de tres dias, pena de cien reales, y de proceder a lo demas que aia lugar, por dho.

4.º Que ninguna persona de esta Villa, tenga en sus Casas tablas de juego prohibido, como son Naipes, dados, ni otros semejantes, ni los que duan en su tenencia, diariamente, por que de ello se sigue estar pagabriendos sin trabajar, y otras malas Consequencias ni jueguen bolas, barrias, ni otros juegos, y si alguno lo hiciere en dia de fiesta sea despues de misa mayor, y no en los otros tiempos, ni en el tiempo en que se está esplicando la Doctrina Cristiana en dho dias de fiesta, pena de quatro mil maravedis al Dueño de la Casa en donde se agenciaren, y los que lo hiciere dha multa doble, y los Reinos perdidos publicos Reales, o acillos, y de proceder a lo demas que aia lugar p.º dho.